

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto 1905).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Abril de 1904, D. Vicente Monasterio del Arenal presentó escrito denuncia documentada ante dicho Juzgado, exponiendo: que D. Joaquín Pando Díaz venía ejerciendo el cargo de Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Parres hasta que fué suspendido en sus funciones por auto de procesamiento recaído en un sumario que se le instruía en aquel Juzgado por el supuesto delito de falsedad; que la Audiencia provincial, en auto de 9 de Marzo último, sobreseyó libremente en dicho sumario, y hallándose, pues, el referido Pando en condiciones de solicitar se le repusiera en el ejercicio de su cargo, en 26 del mismo mes y año requirió por ante Notario al que lo desempeñaba, D. Antonio Pando, quien se opuso á darle posesión hasta que así se lo ordenara el Goberna-

dor civil de la provincia, y que esta resistencia del Alcalde interino á reponer al propietario constituya el delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal:

Que instruido el oportuno sumario; denunciados otros delitos de prevaricación y usurpación de atribuciones que no son objeto del requerimiento, y admitido más tarde como parte el denunciante, de aquél resulta, según certificación unida á los autos, que D. Joaquín Pando, elegido Concejal en las elecciones ordinarias del 10 de Noviembre de 1901, fué nombrado Alcalde en la sesión de 18 de Abril de 1902, por estar suspendido gubernativamente D. Antonio Pando, que había sido elegido para dicho cargo el 1.º de Enero anterior; que celebradas posteriormente, en 1903, elecciones ordinarias para la renovación bienal del Ayuntamiento, fueron anuladas por la Comisión provincial; que en Enero siguiente, al ser nombrados Concejales interinos por el Gobernador para cubrir vacantes, fué designado por unanimidad Alcalde el referido D. Antonio Pando, y que el Gobernador no comunicó á la Alcaldía que se diera posesión de ella al D. Joaquín:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador, á instancia de la Alcaldía de Parres y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición para que dejara de conocer en el supuesto delito de prolongación de funciones, fundándose en que existe una cuestión previa, que debe decidirse por la Administración, consistente en determinar si D. Joaquín Pando debía ó no ser reintegrado en el cargo de Alcalde, toda vez que, habiendo sido elegido para

el bienio de 1902 y 1903, debió cesar el 31 de Diciembre de este último año; cuestión relacionada con la aplicación que debe darse al art. 194 de la ley Municipal, en relación con el 45 de la misma, cuya interpretación, por ser una ley puramente administrativa, corresponde á las Autoridades de este orden. Cita también los artículos 53, 152 y 193 de la mencionada ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde al Poder judicial; que en el sumario que se instruye se trata de perseguir el delito de prologación de funciones públicas, y los Tribunales ordinarios tienen competencia para decidir si el Alcalde de Parres venía ó no obligado, al ser requerido, á cesar en su cargo, en cumplimiento de las prevenciones de la ley Municipal por extenderse sus facultades á interpretar y aplicar esta ley, para apreciar si el hecho por aquel funcionario cometido es constitutivo de delito ó no reviste caracteres punibles, sin que sea necesario que la Administración decida ninguna cuestión previa, por no depender de ella el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el que á la sazón desempeñaba la Alcaldía del Ayuntamiento de Parres, D. Antonio Pando, por haberse éste resistido á dar posesión del expresado cargo al que se consideraba como propietario, D. Joaquín Pando, que si bien había sido procesado y suspenso en causa instruida por supuesto delito de falsedad, quedó después libre de tal procesamiento por haberse sobreesido aquélla libremente:

2.º Que limitado á este hecho el conflicto, tal resistencia á entregar y dar posesión de la Alcaldía al referido D. Joaquín Pando pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones públicas, que define y castiga el art. 385 del Código penal antes citado, sin que respecto al mismo exista cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que la única aplicable, relativa á si aquél tenía derecho á continuar ejerciendo la Alcaldía, por haberse declarado nulas por la Comisión provincial las elecciones municipales

verificadas en 1903, y, por lo tanto, para reclamar la reposición en dicho cargo, es precisamente la cuestión de fondo, integrante del delito, de la exclusiva competencia de los tribunales y no de la Administración, que de ningún modo puede definir delitos, lo cual resultaría si se admitiese la existencia de dicha cuestión previa:

3.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que Pedro Battle March, vecino de Torroella de Montgrí, presentó escrito ante el Juzgado de La Bisbal denunciando que el Alcalde de Torroella había procedido por la vía ejecutiva, en expediente de apremio administrativo, al cobro de pensiones de censos enfiteúticos á favor del Ayuntamiento, cual si se tratase de una contribución ó impuesto, contra varias personas que tienen gravadas sus fincas, otras cuyos bienes no estaban sujetos á tal gravamen, ó había prescrito ó sido redimidos, obligándoles, no obstante, al pago, valiéndose de las listas falsas de morosos, imputando en la denuncia á dicho Alcalde abusos en el procedimiento, así como la comisión de exacciones ilegales, exigiendo á varios vecinos el pago de cantidades que no adeudaban. Así, pues, se afirmaba en la denuncia que era responsable el Alcalde D. Ginés Pericot Bayó del delito de exacción por haberse apoderado de cosas de un supuesto deudor para hacerse pago de una también supuesta deuda (art. 511 del Código penal); del delito de prevaricación, por haber dictado providencias y resoluciones injustas en el expediente de apremio (art. 369 del mismo Código); y, por último, del delito de falsificación, que define el art. 314 y siguientes del referido Código, faltando á la verdad en la relación de supuestos deudores de censos.

Que instruido sumario en averiguación de los hechos denunciados y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que corresponde á las Autoridades gubernativas entender de todas las incidencias de apremio, aunque la causa criminal que se instruya tenga por base una supuesta exacción ilegal; que aunque el Ayuntamiento de Torroella se hubiera excedido al emplear la vía de apremio para hacer efectivo el cobro de las pensiones de censos de bienes propios desamortizados, no procedería la instrucción del sumario, puesto que la responsabilidad criminal que hubiera podido contraer puede de cuestión administrativa; que lo que previamente debe resolver la Administración es la legalidad ó ilegalidad de dicho procedimiento, tanto más cuando

do el importe de dichas pensiones se halla consignado en presupuesto. El Gobernador citaba los artículos 132 y 151 de la ley Municipal; el 1.º de las instrucciones para la recaudación de contribuciones y procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y 26 de Abril de 1900; el 3.º del R. al decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los artículos 132 y 152 de la ley Municipal, por referirse el primero á reglar la contabilidad de los Municipios y el segundo á los medios para hacer efectiva la recaudación contra primeros y segundos contribuyentes, no son aplicables al cobro de censos, por ser estos derechos de carácter civil regulados por leyes de igual naturaleza, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria; siguiéndose de ello que al ordenar el mencionado Alcalde el cobro de pensiones de censos por procedimiento administrativo, ha podido usurpar atribuciones que no le competen, cometiendo el delito previsto en el art. 389 del Código penal cuya represión en su caso corresponde á la jurisdicción ordinaria; que los demás hechos que se persiguen en la causa ofrecen caracteres de delitos, sometidos igualmente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión previa de la cual dependa el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 152 de la ley Municipal según el cual, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado cuya exacción se verifica por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del Presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiese adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejercitar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 314 del Código penal que define y

castiga el delito de falsedad en las distintas formas que en el mismo se determinan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de la denuncia presentada por Pedro Batlle, vecino de Torroella de Montgrí, contra el Alcalde por varios delitos que se suponen cometidos con ocasión de un expediente de apremio para el cobro de pensiones de censos á favor del Ayuntamiento:

2.º Que á pesar de tener las pensiones censuales un carácter esencialmente civil, por lo que se refiere al supuesto delito de exacción ilegal y al de prevaricación, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, pues á esta corresponde decidir sobre la legalidad ó ilegalidad del cobro de que se trata, y si el Ayuntamiento, al acordarlo, obró dentro de sus facultades ó se excedió de ellas:

3.º Que es privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver sobre todas las incidencias de apremio, y, por tanto, á ella le toca examinar si en procedimientos seguidos se han cometido ó no los abusos denunciados:

4.º Que por lo que se refiere á estos hechos, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitár contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

5.º Que no ocurre lo mismo en cuanto al delito de falsedad indicado en la denuncia, pues su conocimiento y castigo está atribuído á la jurisdicción ordinaria y no depende de cuestión alguna previa de carácter administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á los supuestos delitos de prevaricación y de exacciones ilegales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto al delito de falsedad.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 12 Agosto 1905.)

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Encontrándose el pueblo de Villarroja de la Sierra sin Médico titular para la asistencia de las familias pobres de la localidad, servicio que por su naturaleza no admite aplazamiento alguno, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer y dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, acordó nombrar á D. Pedro Soler Ferrer para el desempeño del expresado cargo, con carácter interino, hasta que se verifique la provisión definitiva.

Lo que se hace saber al público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 30 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE L

## APROVECHAMIENTOS

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MONTES	FECHAS DE LAS SUBASTAS			MADERAS				LEÑAS			
		Día	Mes	Hora	Núm. de árboles.	Especie	Tasa ción. — Ptas.	PLAZO d disfrute.	Estéreos.	Especie	Tasa ción. — Ptas	PLAZO del disfrute
Alfajarín.....	Acampo de Santa Cruz.	1	Octubre	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Almunia (La) .....	Las Cuestas.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Aniñón.....	Dehesa de La Retuerta.	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Carenas.....	El Chaparral.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Castejón Valdejasa.	Dehesa del Plano.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Egea de los C.....	Los Boalares.....	1	Idem...	10½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Coscojar de la Huerta.	1	Idem...	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Paul de Facemón.....	1	Idem...	11½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Valdescopar.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuentes de Ebro..	Mejana Grande.....	1	Idem...	10½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Mejana de la Granja..	1	Idem...	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Pozo de Cimorra, Chopar y Galacho del Tejar..	1	Idem...	11½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Vallipney y Espuñaciegos.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Morés.....	Las Solanas.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Muel.....	Dehesa Pitarco.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Navardún.....	El Congosto.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Nuez.....	El Prado con sus partidas.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Pastriz.....	Mejana del Lugar.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedrola.....	El Pradillo.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Pina.....	El Rebollar.....	1	Idem...	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Talavera derecha.....	1	Idem...	11½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Talavera izquierda.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Quinto.....	Sotos y Mejanas.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Sástago.....	Dehesa de la Rosa.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Sos.....	Los Ladreros.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrijo.....	Campo Alavés.....	1	Idem...	11½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	La Cubilla.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Velilla de Jiloca..	Los Enebro.....	1	Idem...	11½	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	El Rato.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	Mejana ó Soto bajo de Monzalbarba.....	1	Idem...	11½	70	Chopo	88	1 Octubre 31 Marzo.	»	»	»	»
Idem.....	Vedado de Peñafior.....	1	Idem...	12	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....					70		88					

- OBSERVACIONES**
- 1.ª Cuando la primera subasta resultare sin postor alguno que cubra el tipo de tasación, se celebrará otra bajo el mismo tipo.
  - 2.ª Si la segunda subasta resultare desierta por falta de postores, se celebrará la tercera con intervalo de diez días bajo el mismo tipo.
  - 3.ª La cuarta subasta se verificará en análoga forma y tiempo, rebajando el 40 por 100 de la tasación primera.
  - 4.ª Si ni aun así hubiere postor, procede la subasta abierta, la cual se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL por la oficina de tasación facultativa de Montes de 14 de Agosto de 1900.
  - 5.ª A la terminación de cada subasta deben los Ayuntamientos notificar el resultado á las oficinas de la quinta Región de adjudicación.

Zaragoza 25 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes.



*Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de maderas.*

1.<sup>a</sup> No podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados en manera precisa y expícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.<sup>a</sup> No podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aparrarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El usuario ó rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de corta.

4.<sup>a</sup> En los árboles gemelos sólo se entenderá vendido el pie ó brazo marcado, sin que bajo ningún pretexto puedan cortarse los demás.

5.<sup>a</sup> El usuario podrá reducir á carbón las leñas y despojos que obtenga de la corta y labra de los árboles que le hayan sido adjudicados pero tendrá que realizar esta operación dentro del plazo señalado para el aprovechamiento, estableciendo las carboneras en los sitios que se le designen, tomando las medidas y precauciones que se le ordenen para evitar todo riesgo de incendio y cuidando de que no se corten ni carbonicen más ni otras leñas que las procedentes de los árboles subastados.

6.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre de las maderas se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol.

7.<sup>a</sup> La saca de las maderas se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrada del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

8.<sup>a</sup> Ni el usuario ni sus obreros podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

9.<sup>a</sup> La subasta se ajustará en un todo á lo prevenido en el reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 14 de Agosto de 1900, publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 53 y 54, correspondientes á los días 31 de Agosto y 1.<sup>o</sup> de Septiembre respectivamente.

10. El rematante será responsable de todos los daños, abusos é infracciones que se cometan durante la ejecución del aprovechamiento, si no se hubiesen denunciado oportunamente tales hechos para los fines prescriptos en el art. 19 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

11. El rematante, una vez adjudicada la subasta á su favor, ingresará en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, y con la carta de pago correspondiente pasará el mismo día á las oficinas de la Quinta Región, establecidas en la calle del Coso, núm. 118, segundo derecha, donde recibirá la licencia para poder comenzar el aprovechamiento una vez hecha la entrega del monte.

Zaragoza 25 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

*Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de pastos por subasta pública.*

1.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganados no podrá variar ni exceder de los consignados en la licitación. No obstante, si el rematante quisiera introducir alguna modificación en el disfrute respecto al número de guías ó permuta de ganado mayor por menor ó vice-versa, en la proporción correspondiente, lo solicitará del Sr. D. Legado de Hacienda de la provincia, el cual, previo informe del Ingeniero de la Región, concederá ó denegará la petición.

2.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera de toda clase de ganado, respetando siempre los mojones que existan.

3.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

4.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

5.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello el rematante pueda oponerse.

6.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

7.<sup>a</sup> Los ganados pernoctarán fuera del monte, ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 4.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> La subasta se ajustará en un todo á lo prevenido en el reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 14 de Agosto de 1900, publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 53 y 54, correspondientes á los días 31 de Agosto y 1.<sup>o</sup> de Septiembre respectivamente.

9.<sup>a</sup> El rematante será responsable de todos los daños, abusos é infracciones que se cometan durante la ejecución del aprovechamiento, si no se hubieran denunciado oportunamente tales hechos para los fines prescriptos en el art. 19 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

10. El rematante, una vez adjudicada la subasta á su favor, ingresará en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, y con la carta de pago correspondiente pasará el mismo día á las oficinas de la Quinta Región, establecidas en la calle del Coso, núm. 118, segundo derecha, donde recibirá la licencia para poder comenzar el aprovechamiento una vez hecha la entrega del monte.

Zaragoza 25 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

*Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de regaliz por subasta pública.*

1.<sup>a</sup> En el aprovechamiento del regaliz queda prohibida la cava de las raíces delgadas que deben respetarse para garantizar el disfrute del año siguiente.

2.<sup>a</sup> Una vez terminada la extracción de las raíces gruesas, se rellenarán los hoyos, dejando la superficie del suelo completamente lisa.

3.<sup>a</sup> Queda prohibida la cava del regaliz en una faja de 25 metros paralela á la orilla del río.

4.<sup>a</sup> Las subastas se ajustarán en un todo á lo prevenido en el reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 14 de Agosto de 1900, publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 53 y 54, correspondientes á los días 31 de Agosto y 1.<sup>o</sup> de Septiembre respectivamente y en las circulares de 22 de Marzo y 23 de Abril de 1898.

5.<sup>a</sup> El rematante, una vez adjudicada la subasta á su favor, ingresará en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, y con la carta de pago correspondiente pasará el mismo día á las oficinas de la Quinta Región, establecidas en la calle del Coso, núm. 118, segundo derecha, donde recibirá la licencia para poder comenzar el aprovechamiento una vez hecha la entrega del monte.

Zaragoza 25 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

*Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de la caza.*

1.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

2.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben, con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

3.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de lo del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiera expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

4.<sup>a</sup> Cuando el aprovechamiento de la caza se enajene por cinco años consecutivos deberá hacerse constar esta circunstancia en el anuncio de subasta que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.<sup>a</sup> El rematante podrá poner uno ó más guardas jurados, si lo estima conveniente, para evitar que los pastores que custodian los ganados y los que se hallen autorizados para realizar disfrutes de leñas, esparto, regaliz ú otros análogos, cacen

furtivamente, pero no podrán oponerse ni hacer reclamación alguna porque transiten libremente por el monte ni impedir el paso por los caminos y sendas á los que crucen por ellas.

Zaragoza 25 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid una plaza de Auxiliar del segundo grupo, con la gratificación de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convegan justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin otro aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en los estudios de la Facultad de Ciencias sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, una plaza de Auxiliar del primer grupo, con la gratificación de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en

esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar del primer grupo, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse le aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, durante el plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZARAGOZA

En virtud de Real orden de fecha 8 del actual mes, he tenido el honor de ser nombrado (previos ejercicios de oposición entre doctores) Inspector provincial de Sanidad de Zaragoza, de cuyo cargo he tomado posesión en el día de hoy.

Lo que participo á V. para su conocimiento, ofreciéndole con este motivo la más activa cooperación con cuanto á la sanidad pública se relacione, á la vez que el testimonio de la más distinguida consideración personal.

Dios guarde á V. muchos años.

Zaragoza 18 de Agosto de 1905.—Dr. José E. García Fraguas.—Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

### SECCION SEXTA

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el año 1906 se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días consecutivos.

Salillas de Jalón 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Desde el día de hoy y por término de quince días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo 1906.

Caspe 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Mariano Anós.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado citar á Petra Armalé Pintanel, para que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, asista como testigo ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á la vista en juicio oral de la casa sobre lesiones mutuas contra Gregoria Español Menés, y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza veintinueve de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Escribano, por D. José Guitarte, José Luis, habilitado

### PARTE NO OFICIAL

#### Los Secretarios de Ayuntamiento, su importancia, asociación y carrera oficial,

obra recientemente publicada por el ex secretario D. Pedro Antón. Se halla de venta, al precio de dos pesetas, en casa de su autor, San Lorenzo, 18, segundo, en esta capital.

IMPRESA DEL HOSPICIO